



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Ciudad de México, a veinte de marzo del año dos mil diecinueve.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Jesús Misael Mejía Terrón, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente de la atención de la solicitud de información **1800100007319**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 20 de febrero de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

<p>1800100007319</p>	<p>A quien corresponda. Dentro del rango temporal de 1982 a la fecha de hoy, se solicita la información en documentos con datos abiertos y/o metadatos (y/o similares) de lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En el territorio mexicano, ¿Cuáles Entidades Federativas (indicar municipio, ciudad y/o localidad) cuentan con áreas terrestres no convencionales?2. En el territorio mexicano, ¿En cuáles Entidades Federativas (indicar municipio, ciudad y/o localidad) se realiza extracción de hidrocarburos en áreas terrestres no convencionales?3. En el territorio mexicano, donde se realice extracción de hidrocarburos en áreas terrestres no convencionales, indicar ¿cuál es el tipo de tecnología y/o técnica de extracción que se utiliza para la extracción de los hidrocarburos?4. En el territorio mexicano, ¿En cuáles Entidades Federativas (indicar municipio, ciudad y/o localidad) se realiza la extracción de hidrocarburos gas shale y oil shale?5. En el territorio mexicano, ¿En cuáles Entidades Federativas (indicar municipio, ciudad y/o localidad) se realiza extracción de hidrocarburos utilizando fracturación hidráulica (fracking)?6. En el territorio mexicano, Indicar y adjuntar documentación que autoriza la utilización de la fracturación hidráulica junto con el nombre del pozo, complejo, campo, fecha de apertura y de clausura.7. De acuerdo con la Ronda 3. Terrestres convencionales y no convencionales, indicar nombre de pozos, compejos, campos, ciudad, localidad, Entidad Federativa, tipo de extracción (fracturación hidráulica), tipo terrestres (convencional o no convencional), fecha de apertura y clausura; y estatus.8. En caso de utilizar fracturación hidráulica (fracking), indicar el nombre del cuerpo hídrico de donde se abastece para realizar la extracción de hidrocarburos y la cantidad de agua por pozo. <p>Lo anterior, sírvase a contestar de acuerdo a sus competencias. Es necesario indicar la información que el obligado posea, ya sea total o parcial. Asimismo, se prefiere que la información sea dividida por los años correspondientes. Esperando verme favorecido con su pronta respuesta, me despido. Gracias.</p>
-----------------------------	---



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-009-2019

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT.234.068/2018, se turnó el asunto en mención a la Unidad Técnica de Exploración, al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos y a la Dirección General de Dictámenes de Extracción, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Administración del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, contestó la solicitud de información, mediante el memorándum 271.035/2019 de fecha 6 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

"Al respecto, en el ámbito de las atribuciones del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos (CNIH) y con fundamento en los artículos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 34, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, me permito comentarle lo siguiente:

Las áreas con potencial de recursos no convencionales, están identificadas en el Plan Quinquenal que elabora la Secretaría de Energía, esta información puede ser consultada de manera georreferenciada en el Mapa Interactivo de la Industria de Hidrocarburos, publicado en el Portal del CNIH (<https://hidrocarburos.gob.mx>), donde se pueden además activar entre otras, las capas de Estados y Municipios para una mejor localización.

Se indica que Petróleos Mexicanos ha realizado la perforación de algunos pozos con objetivos no convencionales, principalmente en el norte del país, con dicha información se realizó un estudio regional con las características geológicas y propiedades de este tipo de yacimientos, denominado "Atlas geológico de recursos no convencionales", que puede consultarse igualmente en el Portal del CNIH en la sección Servicios CNIH / Información digital / Atlas geológicos.

Los denominados recursos no convencionales, comprenden hidrocarburos presentes en lutitas, y comúnmente son llamados shale gas o shale oil. El CNIH publica un reporte específico producción de no convencionales, esta información se encuentra disponible para consulta al público, en el reporte de "Exploración y extracción de petróleo y gas en lutitas" del portal de hidrocarburos, a continuación, se indican las ligas para su acceso:

<https://hidrocarburos.gob.mx/media/1967/exploraci%C3%B3n-y-extracci%C3%B3n-de-petr%C3%B3leo-y-gas-en-lutitas.pdf>

<https://hidrocarburos.gob.mx/media/1966/exploraci%C3%B3n-y-extracci%C3%B3n-de-petr%C3%B3leo-y-gas-en-lutitas.xlsx>

El reporte se actualiza de forma mensual según los datos de producción, la última actualización que se tiene disponible es al mes de enero 2019.

Usualmente la producción de petróleo y gas en lutitas, utiliza la tecnología de fracturamiento hidráulico. El fracturamiento hidráulico es una técnica que se utiliza tanto para la Terminación

de pozos, como también para otras actividades tales como Estimulaciones, Reparaciones Mayores y Menores en los pozos; esta técnica se emplea de forma muy recurrente, en la base de datos del CNIH se tienen identificados 7,567 pozos en los que se han realizado actividades de este tipo, tanto en pozos convencionales como en no convencionales; dichas actividades están identificadas como "fracturamiento hidráulico", no tenemos registro de "Fracking" y se han efectuado en la mayor parte del país desde 1971, abarcando: Aguas Territoriales, Puebla, Tamaulipas, Tabasco, Coahuila de Zaragoza, Veracruz de Ignacio de la llave, Nuevo León y Chiapas.

Respecto de autorización para fracturamiento hidráulico, se indica que el CNIH es responsable únicamente de administrar la información técnica generada por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, cualquier autorización para realizar las actividades queda fuera de su ámbito de competencia, sin embargo la



Comisión Nacional de Hidrocarburos

Comisión Nacional de Hidrocarburos regula la Exploración y Extracción mediante diversas disposiciones y lineamientos publicados en su portal www.gob.mx/cnh.

El 2 de marzo de 2018, a solicitud de la Secretaría de Energía, la CNH publicó la Convocatoria para la Licitación CNH-R03-L03/2018 correspondiente a áreas terrestres convencionales y no convencionales, dicha Licitación consideraba 9 bloques en el estado de Tamaulipas, en los cuales se tenían identificados 20 pozos con características de zonas no convencionales. Dicho proceso licitatorio fue cancelado el 11 de diciembre de 2018, por lo que no se adjudicaron las áreas, pero toda la información, los estudios y pozos asociados, así como el seguimiento del proceso está publicado en la página <https://rondasmexico.gob.mx>. Los pozos listados en la sección de acceso a datos de la Licitación igualmente pueden ser consultados en el Mapa del Portal del CNIH, para conocer su ubicación geográfica, fecha de perforación y último estado registrado.

La regulación respecto del agua utilizada para la técnica de fracturamiento hidráulico, no es atribución ni del CNIH, ni de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se sugiere consultar la materia con la ASEA (Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente) encargada de los temas de protección ambiental y seguridad industrial de la industria de hidrocarburos, así como posiblemente con la CONAGUA (Comisión Nacional del Agua).

CUARTO.- Que la Dirección General de Dictámenes de Extracción, contestó mediante el memorándum No. 252.057/2019, de fecha 13 de marzo de 2019, la solicitud de información en los siguientes términos:

"Al respecto y con el fin de atender el citado requerimiento con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad, y después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos de esta Dirección General me permito informar lo siguiente:

Respecto a "¿Cuáles Entidades Federativas cuentan con áreas terrestres no convencionales, en el portal de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, (en adelante Comisión) se encuentra la información para su consulta y descarga la ubicación de las identificadas que cuentan con recursos no convencionales, en la siguiente dirección electrónica:

<https://mapa.hidrocarburos.gob.mx/>

Al ingresar en la anterior dirección electrónica, en la sección IICNIH ES, podrá consultar el Plan Quinquenal, donde se encuentran localizado el apartado de Terrestres No Convencionales, al seleccionarlo se muestra en el mapa la ubicación de las áreas terrestres con recursos no convencionales tal y como se muestra a continuación, cabe resaltar que estas áreas son las consideradas para formar parte de las próximas áreas a licitarse.





Comisión Nacional de Hidrocarburos

Asimismo, podrá descargar diferentes archivos (Excel y shape) donde se muestra la entidad federativa.



Respecto a ¿Cuáles Entidades Federativas se realiza extracción de hidrocarburos en áreas terrestres no convencionales?, se informa al solicitante que esta Comisión no ha realizado la adjudicación de áreas no convencionales, en la Ronda 3. Áreas terrestres convencionales y no convencionales, Tercera Convocatoria. Licitación CNH-R03-L03/2018 se tienen contempladas diferentes áreas con yacimientos no convencionales, encontrara información referente a la misma para su consulta y descarga en la siguiente dirección electrónica:

<https://rondasmexico.gob.mx/esp/rondas/ronda-3/cnh-r03-l032018/>

Por otro lado, en la información estadística disponible en el portal de la Comisión, referente a la Exploración y Extracción de petróleo y gas en lutitas, donde se utiliza el Fracturamiento hidráulico, se encuentra disponible para su consulta y libre descarga en las siguientes direcciones electrónicas, en dicha información se encuentra los municipios y entidades federativas donde se encuentra cada uno de los pozos:

https://portal.cnih.cnh.gob.mx/downloads/es_MX/estadisticas/Exploraci%C3%B3n%20y%20extracci%C3%B3n%20de%20petr%C3%B3leo%20y%20gas%20en%20lutitas.pdf

https://portal.cnih.cnh.gob.mx/downloads/es_MX/estadisticas/Exploraci%C3%B3n%20y%20extracci%C3%B3n%20de%20petr%C3%B3leo%20y%20gas%20en%20lutitas.xlsx

El fracturamiento hidráulico es una técnica de estimulación ejecutado en forma rutinaria en los pozos de petróleo y gas de los yacimientos de baja permeabilidad. Fluidos con diseños técnicos especiales son bombeados a alta presión y alto régimen de bombeo en el intervalo a tratar, produciendo la apertura de una fractura. La fractura se extiende lejos del pozo, en direcciones opuestas, de acuerdo con los esfuerzos naturales presentes en la formación.

El apuntalante, tal como los granos de arena de un tamaño determinado, se mezcla con el fluido de tratamiento para mantener la fractura abierta cuando concluye el tratamiento. El fracturamiento hidráulico genera una comunicación de alta conductividad, tanto en yacimientos convencionales como en no convencionales, por lo que, referente a la documentación que autoriza la utilización de la fracturación hidráulica esta Dirección General no cuenta con dicha información ya que no forma parte de sus facultades de acuerdo al artículo 29 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

De acuerdo al artículo 29 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos la Dirección General de Dictámenes de Extracción entre sus facultades se encuentra el proponer al Órgano de Gobierno el dictamen técnico de diferentes temas entre los que destacan el otorgamiento de Asignaciones para la realización de actividades de Extracción; del plan de desarrollo para la Extracción, así como los programas anuales de inversión y operación de los contratos, así como Dictaminar la procedencia de la migración de Asignaciones de Extracción a Contratos para la Exploración y Extracción, entre otras, por lo que esta Dirección General no cuenta con la información relacionada con las siguientes solicitudes de información "al nombre de pozos, complejos, campos, ciudad, localidad, Entidad Federativa, tipo de extracción (fracturación hidráulica), tipo terrestres (convencional o no convencional), fecha de apertura y clausura; y estatus, el nombre del cuerpo hídrico de donde se abastece para realizar la extracción de hidrocarburos y la cantidad de agua por pozo", por lo tanto, no es competente para dar respuesta a la presente solicitud y por ende no cuenta con información respecto de la consulta, se sugiere consultar el tema con la ASEA (Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente) encargada de los temas de protección ambiental y seguridad industrial de la industria de hidrocarburos, así como la CONAGUA (Comisión nacional del Agua), quien probablemente tenga información relacionada con el tema de uso del agua.

Finalmente, respecto a ¿Cuál es el tipo de tecnología y/o técnica de extracción que se utiliza para la extracción de los hidrocarburos? Se informa al solicitante que dicha información forma parte del Plan de desarrollo para la extracción de hidrocarburos y dichos planes se encuentra clasificados como confidenciales.

La información clasificada corresponde a información que se consideran confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.-

II.- Los Secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho.

III..."

Respecto al secreto industrial y comercial esta Dirección General considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

La información industrial y comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular y del propio Estado, máxime que se trata de actividades petroleras. En otras palabras, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que las tareas de exploración y extracción de éstos, así como las demás actividades inherentes, conllevan diversas acciones que buscan maximizar las ganancias de Titular y por lo tanto, las ganancias de la Nación, en consecuencia, el perjuicio a las actividades del Titular puede generar perjuicio al propio Estado.

El secreto comercial e industrial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. El secreto comercial abarca cualquier información que aporte una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.

Lo anterior se robustece con la Ley de la Propiedad Industrial que establece lo siguiente:

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma."

QUINTO.- Que la Unidad Técnica de Exploración, contestó mediante el memorándum No. 240.033/2019, de fecha 14 de marzo de 2019, la solicitud de información en los siguientes términos:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

"Al respecto y con el objetivo de dar respuesta al citado requerimiento, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) me permito responderle conforme a las facultades de la Unidad Técnica de Exploración.

1.- Las Entidades Federativas que cuentan con áreas terrestres no convencionales son las siguientes:

- Veracruz
- Coahuila
- Nuevo León
- Tamaulipas
- San Luis Potosí
- Hidalgo
- Puebla

En lo que se refiere a los municipios que cuentan con áreas terrestres no convencionales, éstos son los siguientes:

Álamo Temapache	El Higo	Matlapa	Tampico Alto
Abasolo	El Mante	Mecatlán	Tamún
Acateno	Espinal	Mier	Tancanhuitz
Agualeguas	Filomeno Mata	Miguel Alemán	Tancoco
Aldama	Francisco Z. Mena	Mina	Tanlajás
Altamira	Guémez	Misantla	Tanquián de Escobedo
Anáhuac	General Bravo	Montemorelos	Tantima
Aquismón	General Terán	Nautla	Tantoyuca
Atlapexco	General Treviño	Nuevo Laredo	Tecolutla
Axtla de Terrazas	General Zuazua	Ocampo	Tempoal
Ayotoxco de Guerrero	González	Ozuluama de Mascareñas	Tenampulco
Benito Juárez	Guerrero	Pánuco	Tepetzintla
Burgos	Gutiérrez Zamora	Padilla	Texcatepec
Bustamante	Hidalgo	Pantepec	Tianquistengo
Cadereyta	Hidalgo	Papantla	Tihuatlán
Jiménez	Hidalgo	Parás	Tlachichilco
Calnali	Higueras	Pesquería	Tlacuilotepec
Camargo	Higueras	Piedras Negras	Tlanchinol
Candela	Huautla	Platón Sánchez	Tlapacoyan
Casas	Huazalingo		



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-009-2019

Comisión Nacional de Hidrocarburos

<i>Castaños</i>	<i>Huehuetla</i>	<i>Poza Rica de Hidalgo</i>	<i>Tuzamapan de Galeana</i>
<i>Castillo de Teayo</i>	<i>Huehuetlán</i>	<i>Pueblo Viejo</i>	<i>Vallecillo</i>
<i>Cerralvo</i>	<i>Huejutla de Reyes</i>	<i>Ramos Arizpe</i>	<i>Venustiano Carranza</i>
<i>Cerro Azul</i>	<i>Hueytamalco</i>	<i>Sabinas Hidalgo</i>	<i>Victoria</i>
<i>Chalma</i>	<i>Ilamatlán</i>	<i>Salinas Victoria</i>	<i>Villaldama</i>
<i>Chiconamel</i>	<i>Ixcatepec</i>	<i>San Antonio</i>	<i>Xicoténcatl</i>
<i>Chicontepec</i>	<i>Ixhuatlán de Madero</i>	<i>San Bartolo Tutotepec</i>	<i>Xicotepec</i>
<i>China</i>	<i>Jalpan</i>	<i>San Buenaventura</i>	<i>Xilitla</i>
<i>Chontla</i>	<i>Jaltocán</i>	<i>San Carlos</i>	<i>Xochiatipan</i>
<i>Chumatlán</i>	<i>Jiménez</i>	<i>San Felipe Orizatlán</i>	<i>Yahualica</i>
<i>Citlaltépetl</i>	<i>Jiménez</i>	<i>San Fernando</i>	<i>Zacualpan</i>
<i>Ciudad Valles</i>	<i>Jonotla</i>	<i>San Martín Chalchicuautla</i>	<i>Zaragoza</i>
<i>Coahuatlán</i>	<i>Juárez</i>	<i>San Nicolás</i>	<i>Zihuateutla</i>
<i>Coatzintla</i>	<i>Linares</i>	<i>San Rafael</i>	<i>Zontecomatlán de López y Fuentes</i>
<i>Coxcatlán</i>	<i>Llera</i>	<i>San Vicente Tancuayalab</i>	<i>Zozocolco de Hidalgo</i>
<i>Coxquihui</i>	<i>Los Aldamas</i>	<i>Sierra Mojada</i>	
<i>Coyutla</i>	<i>Los Herreras</i>	<i>Soto la Marina</i>	
<i>Cruillas</i>	<i>Los Ramones</i>	<i>Tamalin</i>	
<i>Doctor Coss</i>	<i>Méndez</i>	<i>Tamazunchale</i>	
<i>Doctor González</i>	<i>Marín</i>	<i>Tampacán</i>	
<i>Ébano</i>	<i>Martínez de la Torre</i>	<i>Tampamolón Corona</i>	

La información anterior, la puede consultar en el mapa interactivo del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos (CNIH) accediendo a la siguiente página electrónica:

<https://mapa.hidrocarburos.gob.mx/>

Una vez que ingrese al mapa digital, en el extremo superior derecho hay un menú en donde deberá seleccionar la capa -Plan Quinquenal y posteriormente -Terrestre No Convencional, una vez realizado la carga de las capas, podrá ver las áreas terrestres no convencionales en México.

Los numerales 2, 3, 4 y 5 de la solicitud no son competencia de la Unidad Técnica de Exploración.

6.-La Unidad no cuenta con documentación que mencione específicamente que autoriza la fracturación hidráulica, sin embargo, ha autorizado la perforación de pozos exploratorios en yacimientos no convencionales, los cuales utilizarán la técnica de fracturamiento hidráulico. Dichos Pozos son los siguientes y puede consultar



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

las resoluciones por las que se autorizó su perforación en la siguiente página electrónica, ya que es información pública:

<https://cnh.gob.mx/pozos/>

- Maxochitl-1EXP (Venustiano Carranza, Puebla)
- Aquetzalli-1EXP (Francisco Z. Mena, Puebla)
- Semillal-1EXP (Jiménez, Tamaulipas)
- Kaneni-1EXP (Castillo de Teayo, Veracruz)
- Lunanco-1EXP (Abasolo, Tamaulipas)
- Pankiwi-1EXP (Pantepec, Puebla)
- Chaxán-1EXP (Coatzintla, Puebla)
- Kasli-1EXP (Venustiano Carranza, Puebla)

7.- De acuerdo con las licitaciones de la Ronda 3 Terrestres Convencionales y No Convencionales, le comunico que dichas licitaciones (3.2 y 3.3) no se han llevado a cabo, por lo que la información solicitada no puede ser proporcionada, ya que la Unidad no cuenta con ella.

8.- En lo que se refiere al cuerpo hídrico de donde se abastecen para la fracturación hidráulica y la cantidad de agua que utilizan por pozo, le comunico que la Unidad no cuenta con la información, ya que no está dentro de su competencia conocer los insumos que las empresas utilizan para sus operaciones."

SEXTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, a la Unidad Técnica de Exploración y a la Dirección General de Dictámenes de Extracción, toda vez que dichas unidades administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las unidades administrativas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y la respuesta de la Dirección General de Dictámenes de Extracción fue en el sentido de clasificar como confidencial la información relativa al "*tipo de tecnología y/o técnica de extracción que se utiliza para la extracción de los hidrocarburos*".

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de las unidades administrativas en relación con la clasificación de la información como confidencial.

Respecto de la clasificación de la información, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción II de la LFTAIP que a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.-



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

II.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho.

*III.-
[...]"*

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene los **secretos industrial y comercial**, cuya titularidad corresponda a los particulares.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión, por lo cual se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información y se evite el acceso no autorizado, por lo que no se puede difundir la información confidencial contenida en los sistemas desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección de información confidencial y derechos protegidos frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Al respecto, resulta viable restringir el acceso sobre información confidencial de la empresa dado que su difusión pudiera, de proporcionarse, ponerla en desventaja competitiva ante las demás empresas, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción II de la LFTAP.

Con base en lo expuesto, se advierte que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, por tratarse de información que constituye secreto comercial e industrial de las empresas.

Por su parte, el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."*

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, los artículos 82, 83 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial refieren lo siguiente:

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

[Énfasis añadido]

De conformidad con la normativa aplicable, se considera información confidencial los secretos comercial e industrial cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En esa línea de argumentación, es importante mencionar que derivado de la publicación de la Ley de Petróleos Mexicanos en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, Petróleos Mexicanos:

- Es una **Empresa Productiva** del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal.
- Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Goza de autonomía técnica, operativa y de gestión a fin de competir con eficacia en la industria energética.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-009-2019

- Derivado de lo anterior, Petróleos Mexicanos tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, **generando valor económico y rentabilidad** para el Estado Mexicano como su propietario, procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional.

En ese sentido, la información que actualiza el supuesto de confidencialidad, es aquella que se refiera al patrimonio de una persona moral (PEMEX), y la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como por ejemplo, la información que contiene a los métodos, procesos y técnicas en materia de extracción de las compañías petroleras, así como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo se muestra la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de exploración de hidrocarburos.

Por ello, se advierte que la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, el secreto comercial o industrial, comprende información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Robustece lo anterior, el reconocimiento del secreto industrial y comercial en el régimen especial aplicable al sector energético, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con lo siguiente:

COMPETENCIA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

El 20 de diciembre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia de Energía, a través de la cual, el Estado Mexicano, al igual que muchos otros países con abundantes recursos naturales, fortalece el régimen de desarrollo económico y social a través de una reforma en el ámbito energético. Los cinco ejes fundamentales sobre la Reforma Energética citada son:

- Conservar en todo momento, por parte del Estado mexicano, la propiedad y el control de los hidrocarburos.
- Dotar al sector energético de nuevos organismos, redefinición de roles y fortalecimiento de reguladores.
- **Fortalecer a PEMEX, convirtiéndola en empresa productiva del Estado**
- **Permitir la participación privada en el sector de hidrocarburos** a través de diversos contratos y permisos, así como un nuevo régimen fiscal
- Impulsar el desarrollo sustentable de la industria nacional; y garantizar la transparencia y rendición de cuentas

De lo anterior se puede observar que la apertura del sector energético contribuye al desarrollo económico del Estado Mexicano, máxime que una de sus bases consiste en permitir la participación de terceros, por lo cual resulta imprescindible salvaguardar la información confidencial que cada uno de los regulados mantenga a fin de propiciar un ambiente de competencia en el sector en beneficio del propio Estado y de certeza jurídica en torno a la



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-009-2019

información que permite a los competidores del sector presentar una propuesta técnica y económica en un proceso licitatorio y eventualmente en la ejecución de un Contrato para la Extracción de Hidrocarburos.

Robustece lo anterior, el hecho de que de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen una actividad estratégica del Estado.

REGIMEN LEGAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

Los artículos 32 y 33 de la Ley de Hidrocarburos establecen las siguientes bases en relación con la información administrada por el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos:

- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.
- **Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.**

Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados.

- Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- **La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información.**
- La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

REGIMEN LEGAL DE CARÁCTER INTERNACIONAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL

Aunado al régimen legal de carácter nacional antes citado, resulta importante identificar los instrumentos internacionales donde el Estado Mexicano, ha reconocido la importancia de la salvaguarda del secreto comercial e industrial:

- a) **El Tratado del Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)** establece en su artículo 507, numeral 1, lo siguiente:

Artículo 507. Confidencialidad

1. *Cada una de las Partes mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-009-2019

Resulta relevante advertir que el referido numeral del TLCAN ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ al tenor de la tesis de rubro siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

b) Los artículos 1º y 10 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

"Artículo 1

Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial¹

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

...

Artículo 10bis

Competencia desleal

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial."

En ese tenor, se considera que el objeto de tutela del secreto industrial y comercial comprende los métodos, procesos y técnicas en materia de exploración y producción de las compañías petroleras, así como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo se muestra la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de extracción de hidrocarburos, que permite mantener una ventaja competitiva en un mercado abierto de competencia como lo es el modelo actual del ámbito energético, por lo cual los Planes de Desarrollo, contienen información constitutiva de secreto industrial y

¹ Época: Novena Época, Registro: 190626, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLXXIX/2000, Página: 451



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-009-2019

comercial por lo que resulta fundado confirmar la clasificación de información confidencial en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CRITERIOS RELEVANTES

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4º.P.3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9ª. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996. p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

De la tesis transcrita, se advierte que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Intelectual, que faculta al comerciante o industrial a guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, no restringe a que dicha información sea de orden técnico, sino también pueda tratarse de información comercial, que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de desventaja respecto a la competencia.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se ha pronunciado al respecto, pues en el Criterio 013-13 señala que:

"Secreto industrial o comercial Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

En ese orden de ideas, la información solicitada es susceptible de clasificarse como secreto industrial y comercial, en atención a que cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de las actividades que la empresa está realizando, así como información técnica, tecnológica, estratégica económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano o largo plazo, y que darla a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores de las empresas.

Finalmente cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo de 2017, que a la letra establece lo siguiente:

III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como la que comprenda hechos y actos de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea).

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación de la información como confidencial.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar la clasificación de la información como confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos) de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO.- Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Jesús Misael Mejía Terrón, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular de la Unidad de
Transparencia**

**Suplente del responsable del
Área Coordinadora de Archivos**

**Suplente del
Titular del OIC**

**Lic. Ramón Antonio Massieu
Arrojo**

Mtro. David Eli García Camargo

C.P. Jesús Misael Mejía Terrón

